



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0303/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2016-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-02-2016-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por la República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).
- b) El Tratado de Marrakech fue adoptado el 27 de junio de 2013 en Marrakech. Entrará en vigor una vez que las 20 partes contratantes reúnan las condiciones correspondientes, depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión. El mismo fue firmado por el Estado dominicano el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), que estuvo representado por el señor Marino Félix Terrero.
- c) El acuerdo fue sometido a control preventivo de constitucionalidad por el presidente de la República el siete (7) de marzo de dos mil doce (2016), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 185, numeral 2, de la Constitución al Tribunal Constitucional.

#### **1. Objetivo del Tratado**

El tratado tiene como objetivo facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, formando parte, en lo adelante, tal acción del cuerpo de tratados internacionales sobre derecho de autor administrados por la Organización Mundial Intelectual (OMPI).

Este tratado tiene una clara dimensión de desarrollo humanitario y social, y su principal objetivo es crear un conjunto de limitaciones y excepciones de carácter obligatorio en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Expediente núm. TC-02-2016-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por esa razón, el mismo se fundamenta en los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El presente Convenio establece, en su artículo 3, como beneficiario específico a todas persona:

- a) Ciega.
- b) Que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no pueda corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer el material impreso de una forma sustancial equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad.
- c) Que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura.

Independientemente de otras discapacidades.

## **2. Aspectos generales del Tratado**

2.1. En el artículo 8 del Tratado se establece el respeto a la intimidad, cuando señala que:

*a) En la puesta en práctica de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado, las Partes Contratantes harán lo*

Expediente núm. TC-02-2016-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.*

2.2. Por otra parte, en el artículo 10 del Tratado se establecen los principios generales sobre la aplicación de sus disposiciones, los cuales estarán orientados a:

*a) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado.*

*b) Nada impedirá a las Partes Contratantes determinar las vías más adecuadas para aplicar las disposiciones del presente Tratado de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.*

*c) Las Partes Contratantes podrán hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Tratado mediante limitaciones o excepciones específicas en favor de los beneficiarios, otras limitaciones o excepciones o una combinación de ambas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y prácticas legales nacionales. Estas podrán incluir toda resolución judicial o administrativa o disposición reglamentaria en favor de los beneficiarios relativa a las prácticas, tratos casos justos que permitan satisfacer sus necesidades de conformidad con los derechos y obligaciones que las Partes Contratantes tengan en virtud del Convenio de Berna, de otros tratados internacionales.*

2.3. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte del presente Tratado. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización, que declare tener competencia, y su propia legislación vinculante para todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el Tratado de referencia, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el presente Tratado y la Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el Tratado en cuestión, el cual podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Expediente núm. TC-02-2016-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.4. La Asamblea puede pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las partes contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.

La Asamblea tendrá la facultad de tratar las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las concernientes a su aplicación y operación, teniendo la potestad de realizar la función que le sea asignada en virtud del artículo 15, el cual hace referencia a la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado. También decidirá sobre la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al director general de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

Cada parte contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio. También toda parte contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrán participar en la votación, si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

La Asamblea se reunirá, previa convocatoria del director general y salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI; del mismo modo, ésta procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipulados, entre otras cosas, la convocación de periodos extraordinarios del presente Tratado, así como la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

Expediente núm. TC-02-2016-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5. El artículo 20 faculta a cualquier parte contratante a denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al director general de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el director general de OMPI haya recibido la notificación.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **3. Competencia**

3.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el Convenio de referencia.

#### **4. Control de constitucionalidad**

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución.

4.2. Este control se ejerce a *posteriori* mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

Expediente núm. TC-02-2016-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.3. Por mandato de la referida ley que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el Tratado, en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que fundamenta la decisión.

## **5. Recepción del derecho internacional**

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

5.2. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.4. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales establece que en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano

Expediente núm. TC-02-2016-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. Reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.<sup>1</sup>

5.6. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en la Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo:

*Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*

---

<sup>1</sup> Se trata del reconocimiento universal de los principios del “libre consentimiento”, “buena fe” y de la norma “pacta sunt servanda”. Etimológicamente esta última significa que los tratados deben ser cumplidos; a ella se hace alusión desde el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y está plasmada en el artículo 26 de la Convención.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Aspectos del control de constitucionalidad

6.1. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad sobre el Tratado de Marrakech sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitución, tales como: a) la protección de las persona con discapacidad; b) el derecho a la igualdad; y c) el derecho a la educación.

#### a. La protección de las personas con discapacidad

Como bien hemos indicado, el Tratado de Marrakech tiene como finalidad facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, perteneciendo el mismo al cuerpo de tratados internacionales sobre derecho de autor administrados por la OMPI.

Este tratado tiene una clara dimensión de desarrollo humanitario y social, y su principal objetivo es crear un conjunto de limitaciones y excepciones obligatorias en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Como se observa, el Tratado de Marrakech, adoptado el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en Marrakech, guarda relación con lo establecido por el constituyente, ya que en el artículo 58 de la Constitución de la República se establece que:

*Artículo 58. Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El*

Expediente núm. TC-02-2016-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.*

En ese sentido y en vista de que este es uno de los objetivos del tratado analizado, es ostensible que el mismo es conforme con la Constitución, a la vez que el documento de marras coadyuva en el desarrollo de la iniciativa consagrada en el referido artículo

**b. El derecho a la igualdad**

En el preámbulo del Tratado de Marrakech, objeto del presente control, es constatable que el mismo tiene por finalidad el reconocimiento de los derechos que poseen las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y a la vez procura fijar las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso.

Este objetivo encuentra correspondencia normativa con lo que dispone el artículo 39 de la Constitución, el cual establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, **discapacidad**, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.<sup>2</sup>

Dadas estas consideraciones, entendemos que la finalidad del presente tratado procura colocar en un plano de igualdad a la persona con discapacidad visual o con

---

<sup>2</sup> Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-02-2016-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras dificultades para que estos puedan tener las obras publicadas y textos impresos, lo cual guarda relación y procura optimizar el derecho de igualdad dispuesto en el artículo 39 de la Constitución.

### **c. El derecho a la educación**

Es evidente que el fin primordial del presente tratado es procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, cuya imposibilidad propende a limitarles el derecho de acceder a una educación integral.

Respecto a este, al ámbito de la Constitución dominicana, dispone en su artículo 63, que:

*Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: (...) 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.*

En ese orden, el referido Tratado se apega a la disposición contenida en el artículo 63 de la Constitución, en razón de que su contenido propende a que las personas con discapacidad accedan al sistema educativo en plano de igualdad.

En ese sentido, en vista de que las disposiciones establecidas en el “Tratado de Marrakech” para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, no

Expediente núm. TC-02-2016-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contravienen las disposiciones constitucionales, este tribunal constitucional entiende que el mismo resulta compatible con la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**